



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

R.G N° 11/2026

**Ref.: Procedimiento de control del nuevo régimen aduanero especial de encomiendas postales internacionales.**

Montevideo, 24 de abril de 2026

**VISTO:** Las normas establecidas en el nuevo régimen de encomiendas postales internacionales aprobado por la Ley N° 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025, artículos 627 a 635 inclusive, y su Decreto Reglamentario N° 50/026 de fecha 12 de marzo de 2026, que requieren establecer un procedimiento aduanero actualizado a dichas disposiciones;

**RESULTANDO: I)** que el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) aprobado por ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 regula el régimen aduanero especial de Envíos Postales Internacionales definido en el artículo 140 en los siguientes términos *“El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera. 2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.”*;

**II)** que el artículo 141 del citado cuerpo normativo establece que *“Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.”*;

**III)** que a través de las Resoluciones Generales N°93/2015, N°30/2019, N°70/2019, N°51/2020, N°68/2024, N°19/2025, N°22/2025 y N°40/2025 se pusieron en vigencia los siguientes procedimientos “*Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales*”, “*Despacho en arribo de encomiendas postales internacionales*”, “*Modificación de Resolución General 93/2015*”, “*Procedimiento de despacho en arribo de encomiendas postales internacionales con cobro anticipado de 60%*”, “*Disposiciones complementarias relativas a la liquidación y pago de la prestación tributaria única de las cargas postales internacionales*”, “*Incorporación de nuevo tipo de envío, al Procedimiento de Despacho en Arribo de Encomiendas Postales Internacionales de Entrega Expresa establecido por la Resolución General 93/2015*”, “*Procedimiento de control de envíos postales retenidos en despacho al amparo del tratamiento previsto en el artículo 230 de la Ley 19.355*” y *Procedimiento de control para la importación por régimen especial de comercio en frontera establecido por la Ley 20.419*” respectivamente;

**CONSIDERANDO: I)** que la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025 consigna en su artículo 627 “*Los titulares de operaciones de importación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (ochocientos dólares de Estados Unidos de América) podrán optar por pagar una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60 % (sesenta por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América) por envío.*

*El referido régimen contará con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (ochocientos dólares de Estados Unidos de América), que quedarán exentas del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4° y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).*

*Será condición para ampararse al régimen de franquicia que se dispone que el beneficiario autorice a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de instrumentos de dinero electrónico o de instrumentos análogos que determine el Poder*

*Ejecutivo, a suministrar la información necesaria y suficiente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a los efectos de garantizar la adecuada aplicación del mismo.*

*Los envíos postales internacionales no requerirán intervención de Despachante de Aduana.*

*El Poder Ejecutivo determinará los límites, términos y condiciones en que se aplicará este artículo.*

*Lo dispuesto en esta disposición será liquidado y recaudado por la DNA.”;*

**II)** que el artículo 628 de la citada Ley establece “*En los casos en que haya acuerdos comerciales internacionales que contengan disposiciones específicas en materia de envíos postales internacionales, dichos envíos quedarán sujetos a los términos y condiciones dispuestos en el referido instrumento.*”

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.*

*También quedarán exentas del pago de todo tributo los envíos postales internacionales con similares características que contengan obsequios familiares. El Poder Ejecutivo establecerá los límites, términos y condiciones en que operará.”*

**III)** que los citados artículos de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025 fueron reglamentados por el Decreto N° 50/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, que en su artículo 2 dispone “*Régimen de envíos postales internacionales con prestación única.- Los titulares, sean personas físicas o jurídicas, de operaciones de importación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales cuyo peso unitario no exceda los 20 (veinte) kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos) podrán optar por pagar una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60% (sesenta por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma,*

*ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América) por envío.”;*

*IV) que el artículo 3 del referido Decreto establece “Régimen de envíos postales internacionales con franquicias.- Adicionalmente al régimen de envíos postales internacionales con prestación única, las personas físicas que sean titulares de operaciones de importación, contarán con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos), que quedará exenta del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4° y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).*

*Los envíos postales internacionales con franquicia podrán gozar de exoneraciones en los casos que se detallan en los incisos siguientes del presente artículo. No obstante, el valor de dichos envíos se imputará al cupo anual establecido para la franquicia, consumiendo el monto correspondiente. Los envíos postales internacionales procedentes de países con los que exista acuerdos comerciales internacionales que contengan compromisos en la materia, que exoneren del pago de aranceles y de todo tributo en ocasión de su importación definitiva, quedarán sujetos a dicha disposición.*

*Se entiende que son procedentes del país con el que exista acuerdo comercial internacional que contengan compromisos en la materia de envíos postales internacionales aquellos envíos que sean embarcados por el vendedor residente fiscal en dicho país, con destino al territorio nacional. La residencia del remitente se acreditará con la correspondiente factura.*

*También contarán con franquicia y quedarán exentos del pago de todo tributo los envíos postales internacionales que contengan obsequios familiares.*

*Se entiende por tales cuando un envío no comercial entre las partes, sea remitido y consignado por personas físicas, y contenga mercadería en cantidades razonables, nueva o usada, para uso o consumo personal del destinatario y sin fines comerciales.*

*Todo tributo aplicable tanto al régimen de prestación única como al régimen de franquicia será liquidado y recaudado por la Dirección Nacional de Aduanas.”;*

*V) que, por su parte, el artículo 660 de la Ley N° 20.446 establece “Agrégase al literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 el siguiente inciso: "Para las importaciones correspondientes al régimen de envíos postales internacionales, las tasas*

*se aplicarán sobre el valor de factura o declaración de valor de mercadería. En ningún caso el monto a pagar por concepto de este impuesto podrá ser inferior al equivalente a US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América), salvo que el envío postal esté integrado exclusivamente por bienes cuya importación se encuentra exonerada de este impuesto".*

**VI)** que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

- *“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras”;*
- *C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.*
- *D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías”;*

**IX)** que la Ley 18.761 de fecha 17 de junio de 2011 aprueba el Protocolo al Acuerdo Marco sobre Comercio e Inversión de 2007 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América sobre Facilitación de Comercio, firmado el 2 de octubre de 2008, en Washington D.C., Estados Unidos de América. El artículo 7 establece disposiciones relativas a exoneraciones tributarias en los Envíos de Entrega Rápida;

**VIII)** que en virtud de todas las normas citadas precedentemente resulta necesario adecuar los procedimientos vigentes para la aplicación del régimen aduanero especial de Envíos Postales Internacionales;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**RESUELVE:**

**1) Objetivo y ámbito de aplicación:** Apruébese la presente Resolución General y sus anexos “*Definiciones generales sobre el Régimen de Encomiendas Postales Internacionales*”, “*Procedimiento de control aduanero de EPI gestionados por Operadores Postales Privados (OPP)*” y “*Procedimiento de control aduanero de EPI gestionados por la Administración Nacional de Correos*”, los que forman parte integrante de la misma.

**2) Vigencia:** La presente Resolución General entrará en vigencia con fecha 1° de mayo de 2026.

**3) Incumplimiento:** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes;

**4) Derogaciones:** Deróguense las Resoluciones Generales N° 93/2015 “*Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales*”, N° 30/2019 “*Despacho en arribo de encomiendas postales internacionales*”, N° 70/2019 “*Modificación de Resolución General 93/2015*”, N° 51/2020 “*Procedimiento de despacho en arribo de encomiendas postales internacionales con cobro anticipado de 60%*”, N° 68/2024 “*Disposiciones complementarias relativas a la liquidación y pago de la prestación tributaria única de las cargas postales internacionales*”, N° 19/2025 “*Incorporación de nuevo tipo de envío, al Procedimiento de Despacho en Arribo de Encomiendas Postales Internacionales de Entrega Expresa establecido por la Resolución General 93/2015*”, y toda otra norma de igual o menor rango que se oponga expresa o tácitamente a lo dispuesto en la presente Resolución General.

**5) Registro, publicación y comunicación:** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a al Ministerio de Economía y Finanzas, Administración Nacional de Correos, Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso, Cámara Uruguaya de Courier, Asociación Uruguaya de Agentes de Carga, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay, Terminal de Cargas Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

**6)** Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.

**7)** Cumplido, archívese por el Sector Archivo del Departamento Mesa de Entrada.

## ANEXO I

### **Ref.: Definiciones generales sobre el Régimen de Encomiendas Postales Internacionales.**

#### **I. Definiciones**

- 1) Envío Postal Internacional (EPI): envíos de correspondencia y encomiendas internacionales, entre dos o más países, en los que intervienen los operadores postales, públicos o privados, del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 (veinte) kilogramos;
- 2) Para el presente procedimiento serán considerados Operadores Postales (OP) las empresas prestadoras de servicio de Correo Privado o Courier (OPP) y la Administración Nacional de Correos (ANC);
- 3) Carga EPI: sacas o embalajes similares precintados manualmente que contienen un conjunto de EPI;
- 4) EPI retenido: EPI que no ha sido liberado por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA);
- 5) Carga EPI retenida: Sacas o embalajes similares precintados manualmente que contienen un conjunto de EPI retenidas y es movilizado entre depósitos habilitados.
- 6) Mensaje COURIER: Declaración de los OP ante la DNA de un EPI recibido, de acuerdo a la normativa vigente;
- 7) A los efectos de lo establecido en el presente procedimiento, los términos Courier y Courier son sinónimos;
- 8) Desconsolidación: declaración aduanera que desagrupa las guías postales consolidadas en guías postales individuales;
- 9) Responsables por obligaciones tributarias de terceros: operadores postales que intervengan en la desconsolidación de los envíos postales internacionales sujetos al presente régimen respecto de las operaciones en que participen, y los operadores postales que subcontraten tal servicio.

#### **II. Requisitos y formalidades generales**

- 10) Los OP deberán estar habilitados y registrados ante la Unidad Reguladora de Servicio de Comunicaciones (URSEC). La URSEC enviará dicha información a DNA, con la finalidad de dar de alta a los mismos en la categoría "Courier" del Sistema LUCIA. Dichos OP deberán estar debidamente habilitados y estarán obligados a proporcionar a la DNA, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en la normativa vigente, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios para recabar dicha información. Asimismo, los OP deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la DNA en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.
- 11) El OP deberá determinar que la mercadería pasible de ser liberada no se encuentre gravada por el IMESI y cumpla con los requisitos del presente régimen.

### **III. Del valor de factura o declaración de valor**

- 12) Todo EPI deberá ser acompañado por un documento comercial que haga las veces de factura comercial o de una declaración de valor, que acreditará el valor de la mercadería.
- 13) En el caso de factura comercial, el valor de la mercadería será el que surja del total de la misma, incluyendo todos los conceptos que figuren adicionados, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran ese tipo de documentación, y en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor.
- 14) El valor de la mercadería deberá ser declarado en dólares americanos, de corresponder una moneda extranjera diferente al dólar USA, se aplicará el arbitraje publicado por el Banco Central del Uruguay (BCU) el día hábil anterior a la fecha de despacho de la encomienda.
- 15) No será de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en materia de valoración de los EPI, sin perjuicio de casos puntuales, como por ejemplo obsequios, familiares, artículos usados u otras situaciones similares, podrá corresponder que la DNA realice la valoración y podrá utilizar como mecanismo de apoyo el mencionado Acuerdo.
- 16) Si alguno de los productos comprendidos en el documento comercial se encuentren declarados con valor cero (0), como consecuencia de la aplicación de un descuento, dicho valor de la mercadería será aceptado por la DNA sin necesidad de una

revaloración adicional, siempre que se pueda comprobar que efectivamente ese fue el monto total pagado por el comprador.

- 17) En aquellos casos en que el monto total del documento comercial resulte igual a cero, debido a la aplicación de descuentos, promociones u otras bonificaciones otorgadas por la plataforma de venta que impliquen que el comprador no efectúe pago alguno por la mercadería, deberá considerarse, a los fines de la determinación del valor de la mercadería del EPI, el valor original de los productos antes de la aplicación de descuentos o promociones.

#### **IV. De los regímenes**

- 18) El régimen de EPI con prestación única consiste en el pago de una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60 % (sesenta por ciento) sobre el valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América) por envío.
- 19) En el régimen de EPI con franquicias, las personas físicas contarán con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos), que quedará exenta del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4° y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).
- 20) Los EPI con franquicia podrán gozar de exoneraciones en los casos que se detallan en los siguientes numerales. No obstante, el valor de dichos envíos se imputará al cupo anual establecido para la franquicia, consumiendo el monto correspondiente.
- 21) Los EPI procedentes de países con los que exista acuerdos comerciales internacionales que contengan compromisos en la materia, que exoneren del pago de aranceles y de todo tributo en ocasión de su importación definitiva, quedarán sujetos a dicha disposición.

Se entiende que son procedentes del país con el que exista acuerdo comercial internacional que contengan compromisos en la materia de EPI aquellos envíos que sean embarcados por el vendedor residente fiscal en dicho país, con destino al territorio nacional. La residencia del remitente se acreditará de acuerdo a lo

establecido en Resolución General N° 9/2026 “Disposiciones para el tratamiento de la exoneración del impuesto al valor agregado en envíos postales internacionales, al amparo de la franquicia prevista en el artículo 3 del Decreto Nro. 50/026”.

22) La exoneración referida en el numeral anterior sólo operará respecto a EPI cuyo valor sea U\$S 200 (doscientos dólares estadounidenses) o menos; en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, literal g, de la Ley N° 18.761 de 17 de junio de 2011.

23) Adicionalmente, contarán con franquicia y quedarán exentos del pago de todo tributo los EPI que contengan obsequios familiares.

Se entiende por tales cuando un envío no comercial entre las partes, sea remitido y consignado por personas físicas, y contenga mercadería en cantidades razonables, nueva o usada, para uso o consumo personal del destinatario y sin fines comerciales.

24) Para la aplicación de cualquier exoneración tributaria derivada de acuerdos comerciales internacionales y las correspondientes a obsequios, la totalidad del contenido del envío, incluido el envío consolidado, deberá cumplir con los requisitos que dan origen a dicha exoneración. En caso contrario, cuando el envío consolidado incluya bienes que no cumplan con dichos requisitos, el envío perderá la exoneración.

25) De acuerdo a lo expresado anteriormente los EPI arribadas al territorio nacional, podrán ampararse a los mencionados regímenes siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a. Régimen con prestación única:

- i. Declaradas por un OP.
- ii. Los titulares, sean personas físicas o jurídicas.
- iii. Con o sin fines comerciales.
- iv. El peso unitario no exceda de 20 kg.
- v. Su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos).
- vi. El envío deberá estar acompañado por la documentación que acredite el valor de la mercadería.
- vii. No contenga productos que se encuentren gravados por el Impuesto Específico Interno (IMESI).
- viii. Las mercaderías no se corresponden con las clasificadas como prohibidas por la normativa.

ix. Contar con las licencias, permisos, certificados y otros (LPCO), cuando correspondan.

b. Régimen con franquicia:

- i. Declaradas por un OP;
- ii. Ser recibidas por una persona física mayor de edad, con documento nacional de identidad uruguayo;
- iii. Para uso personal, sin fines comerciales;
- iv. El peso unitario no exceda de 20 kg;
- v. Hasta 3 envíos por año civil por cada persona física, no debiendo la sumatoria de los valores de factura o declaraciones de valor de los EPI exceder los US\$ 800 (ochocientos dólares de Estados Unidos de América) anuales;
- vi. El EPI deberá estar acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería;
- vii. En caso que el EPI contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay;
- viii. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario del EPI;
- ix. No contenga productos que se encuentren gravados por el Impuesto Específico Interno (IMESI);
- x. Las mercaderías no se corresponden con las clasificadas como prohibidas por la normativa;
- xi. Contar con las licencias, permisos, certificados y otros (LPCO), cuando correspondan;
- xii. Que el beneficiario autorice a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de instrumentos de dinero electrónico o de instrumentos análogos que determine el Poder Ejecutivo, a suministrar la información necesaria y suficiente a la DNA a los efectos de garantizar la adecuada aplicación del mismo;

xiii. Cumplir con los mecanismos de control de identidad digital dispuestos por la DNA.

26) Se exceptúa de los requisitos previstos en el numeral 25 literal b) V y VI del presente procedimiento, al ingreso de libros y medicamentos de uso personal, estos últimos, con la debida autorización del Ministerio de Salud Pública.

27) Para las importaciones correspondientes al régimen de EPI, las tasas se aplicarán sobre el valor de las mercaderías. En ningún caso el monto a pagar por concepto de este impuesto podrá ser inferior al equivalente a US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América), salvo que el envío esté integrado exclusivamente por bienes cuya importación se encuentra exonerada de este impuesto.

#### **V. De la declaración por parte de los OP**

28) El OP, a los efectos de la presentación de la declaración aduanera que le corresponda para solicitar alguno de los tratamientos del régimen aduanero especial Envíos postales internacionales establecida como Desconsolidación, deberá determinar en aplicación de la normativa vigente y según la disponibilidad de datos requeridos al momento de la transmisión electrónica del mensaje Courier, el contenido correspondiente a cada EPI incluido en la declaración, de acuerdo a los siguientes tipos de envíos y la información asociada a los mismos:

a. Para el régimen con prestación única, se consignará el código "H" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de la siguiente manera:

i. Datos de la persona física o jurídica destinataria del EPI:

- Tipo y número de documento.
- Nombre Completo: Cuando se trate de personas físicas: Nombres y Apellidos completos en mayúscula, separados por un espacio en blanco, de acuerdo a la información registrada en el documento de Identidad.
- Domicilio: domicilio completo del consignatario, indicando calle, número, apartamento o unidad en su caso, así como Departamento, permitiendo la correcta localización para la entrega.
- Teléfono (Opcional)

- Mail de Contacto (Opcional)

ii. Datos del EPI:

- Indicación de si se trata de un envío de entrega expresa: "Entrega expresa", cuando corresponda.
  - Identificación del remitente. Persona física o jurídica que remite el envío postal internacional. En el caso de empresas de comercio electrónico que utilizan plataformas, sitios web y medios digitales para intermediar la compra y venta de productos, a través de solución propia o de terceros, indicar el nombre por el cual es identificada públicamente.
  - Descripción de la mercadería:
    - a. Descripción detallada de la mercadería en idioma español, según el documento comercial, entendiéndose por detallada aquella que permita, identificar de manera precisa y comprensible el tipo de bien y su naturaleza, a modo de ejemplo, la denominación comercial, marca, modelo, cantidad, etc.
    - b. Tipo (rubro) de mercadería, según Anexo "Codificación de tipo de mercadería" del Decreto N° 50/026. Por cada tipo se deberá agregar una descripción detallada de la mercadería.
  - Valor del EPI: debiendo consignarse en dólares estadounidenses.
  - País de procedencia.
  - Peso Bruto.
- b. Para el régimen con franquicia, se consignará el código "G" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de la siguiente manera:
- i. los datos de la persona física que recibe el EPI:
    - Cédula de Identidad: número de cédula de identidad completa (sin puntos ni guiones, incluyendo el dígito verificador).
    - Nombre Completo: Nombres y Apellidos completos en mayúscula, separados por un espacio en blanco, de acuerdo a

la información registrada en el documento Cédula de Identidad.

- Fecha de Nacimiento.
- Domicilio: domicilio completo del consignatario, indicando calle, número, apartamento o unidad en su caso, así como Departamento, permitiendo la correcta localización para la entrega.
- Teléfono (Opcional)
- Mail de Contacto (Opcional)

ii. Datos del EPI:

- Indicación de si se trata de un envío de entrega no expresa: "Entrega No expresa", cuando corresponda (sin que esto determine diferencia en el tratamiento).
- Identificación del remitente: Persona física o jurídica que remite el envío postal internacional. En el caso de empresas de comercio electrónico que utilizan plataformas, sitios web y medios digitales para intermediar la compra y venta de productos, a través de solución propia o de terceros, indicar el nombre por el cual es identificada públicamente. En caso de que se ampare a la exoneración del IVA, deberá consignar al inicio de este campo el identificador de registro asignado
- Descripción de la mercadería:
  - a. Descripción detallada de la mercadería en idioma español, según el documento comercial, entendiéndose por detallada aquella que permita, identificar de manera precisa y comprensible el tipo de bien y su naturaleza, a modo de ejemplo, la denominación comercial, marca, modelo, cantidad, etc.
  - b. Tipo (rubro) de mercadería, según Anexo "Codificación de tipo de mercadería" del Decreto N° 50/026. Por cada tipo se deberá agregar una descripción detallada de la mercadería.

- Valor de la encomienda: debiendo consignarse en dólares estadounidenses.
- País de procedencia.
- Peso Bruto
- Si el EPI cumple con la exoneración prevista en virtud de un acuerdo comercial, se deberá realizar la correspondiente declaración de acuerdo a lo establecido por la DNA.
- Identificar si el EPI corresponde a una compra (consignar "C") o a un obsequio familiar (consignar "O").

En el caso de tratarse de una compra deberán declararse además de forma obligatoria los campos del siguiente punto.

iii. Datos del medio de pago:

- Especificación del tipo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra.
- Emisor de la tarjeta o instrumento de dinero electrónico.
- Sello del medio de pago: pudiendo tratarse de AMERICAN EXPRESS, DINERS, MASTERCARD, MERCADO PAGO, VISA u otros emisores.
- Cuatro últimos dígitos del número de tarjeta o los últimos 4 dígitos de la cuenta del titular cuando se trate de un instrumento de dinero electrónico.

c. Para los EPI que, por su contenido, características, o por aplicación de la normativa vigente se encuentren exceptuados del pago de tributos, se consignará el código "J" en el campo "Tipo de envío".

Dicho tipo de envío contará con una subcategoría específica, que deberá ser seleccionada por el Operador según corresponda, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. 01 – Material al amparo de la Ley N.º 15.913/87
- II. 02 – Medicamentos de uso personal
- III. 03 – Numismática – Decretos N.º 570/79 y N.º 464/980
- IV. 04 – Valija diplomática

V. 05 – Retorno de paquetería

VI. 06 - Muestras sin valor comercial amparadas en el artículo 227 de la Ley 19.924

VII. 99 – Otros específicamente autorizados.

- d. Para los EPI correspondientes a cartas, documentos y filatelia se consignará el código "A" en el campo "Tipo de envío".
- e. Para los EPI destinados a ser despachados por un régimen o procedimiento distinto al previsto en el presente procedimiento, por ejemplo, mediante expediente GEX o por el régimen general de importación (DUA), deberán declararse con la letra "D" en el campo "Tipo de envío".
- f. Cuando no se disponga de la información necesaria para declarar el EPI dentro de algunos de los tipos antes descritos, se consignará el código "R" en el campo "Tipo de envío".

## **VI. Tratamiento de los EPI Tipo “R”**

- 29) Las mercaderías de los EPI con Tipo de envío “R” no podrán egresar del depósito de almacenamiento, hasta tanto no sea enviada la información faltante por parte del OP.
- 30) Los OP cuando cuenten con la información faltante de un EPI con Tipo de envío “R”, deberán modificar electrónicamente mediante Mensaje COURIER la información correspondiente, incluso una vez las mercaderías del EPI hayan sido ingresadas a depósito. Dichas modificaciones impactarán automáticamente en el sistema LUCIA, sin necesidad de la intervención de un funcionario aduanero.
- 31) Aceptadas las modificaciones, se procederá a aplicar criterios de selectividad para definir si los EPI serán objeto de revisión o no.
- 32) Los EPI que no fueron objeto de revisión, quedarán a disposición para su entrega al destinatario, debiendo el depositario realizar la baja de inventario al amparo del documento manual identificado en el sistema LUCIA con el código "67 - Documento manual para el registro de la salida de inventario de los EPI liberados”.

## **VII. Fraccionamiento**

33) Los EPI amparados al régimen de franquicia y/o prestación única, podrán ser fraccionados a solicitud del consignatario, en las siguientes situaciones:

- a. Para iniciar los trámites correspondientes al abandono o a la destrucción de mercaderías que no hayan obtenido el certificado obligatorio previo, que autorice su ingreso al país;
- b. Para iniciar los trámites correspondientes al abandono o a la destrucción de mercaderías gravadas por IMESI.

En ambos casos, la fracción que no presente incumplimientos, podrá continuar el proceso de despacho al amparo del tratamiento correspondiente.

34) No se permitirá el fraccionamiento cuando el envío postal internacional supere los montos permitidos o los 20 kilos, con el propósito de dividir el envío en fracciones que sí cumplan los requisitos de admisibilidad para el tratamiento declarado. En estos casos, el ingreso de la mercadería deberá realizarse mediante una importación en el régimen general, a través de la presentación de un DUA de Importación.

#### **VIII. Abandono no infraccional**

35) Constatado el incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de 30 (treinta) días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional.

36) Asimismo, podrá considerarse la mercadería en abandono no infraccional cuando el propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la misma no haya retirado el envío de puerto libre, aeropuerto libre o del depósito aduanero dentro del plazo de 90 (noventa) días desde su ingreso al país.

37) En ambos casos de abandono serán de aplicación las disposiciones del artículo 631 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

#### **IX. Devolución a origen**

38) La devolución a origen podrá realizarse a solicitud del interesado y a su costo, enviando la mercadería al lugar de procedencia dentro del plazo de 30 (treinta) días,

siempre que el envío no haya incurrido en ningún incumplimiento de la normativa vigente.

- 39) En el caso de envíos que contengan mercaderías gravadas por el IMESI, o mercaderías que requieran autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional y que carezcan de dicha autorización, y siempre que no se haya producido el despacho, podrán ser devueltos a origen.
- 40) Cuando se detecte un incumplimiento de la normativa vigente, el stock del envío correspondiente deberá ser bloqueado por el funcionario actuante, de manera que el envío no pueda ser devuelto a origen ni despachado.
- 41) El operador postal será responsable de realizar la devolución correspondiente al remitente, a solicitud del interesado, y de efectuar la declaración correspondiente.

#### **X. Cobro y devolución de tributos**

- 42) Todo tributo aplicable tanto al régimen de prestación única como al régimen de franquicia será liquidado y recaudado por la DNA.
- 43) Cuando la mercadería objeto de un EPI no sea despachada aduaneramente en nuestro país, y siempre que no se configure una infracción aduanera o su abandono no infraccional, se podrá solicitar la devolución de los tributos abonados.
- 44) La solicitud deberá ser realizada ante la DNA por el OP interviniente.
- 45) La DNA, únicamente autorizará devoluciones de tributos pagados, en los siguientes casos:
  - a. cuando se acredite que la carga no arribó al país, permaneciendo en origen;
  - b. si el OP detecta un error en la declaración, previo a su retención e ingreso a inventario;
  - c. cuando se aplique una multa del artículo 632 de la Ley 20.446 a un envío amparado en la franquicia y el titular abone lo adeudado;
  - d. cuando del resultado del control físico realizado por un funcionario, se constate que el valor del EPI es menor al declarado;
  - e. cuando el EPI sea devuelto a origen;
  - f. cuando el envío finalmente se asocie a otra operación aduanera (DUA, GEX, etc.);

- g. cuando del resultado del control físico realizado por un funcionario, corresponda la liberación por otro tipo de régimen.
- 46) Una vez aceptada la solicitud por la DNA, la devolución de los tributos se efectuará a favor del OP mediante la generación de un crédito en un talón de devolución, que podrá ser aplicado a futuras operaciones.
- 47) El OP, en su carácter de responsable de obligaciones tributarias de terceros, deberá devolver a cada titular de envío el monto correspondiente cuando éste haya realizado el pago original. En los casos en que el titular no haya efectuado el pago, la devolución permanecerá a favor del OP que cumplió con la obligación tributaria.
- 48) En el caso de envíos pendientes de control que aún no fueron retenidos, el OP podrá solicitar la baja de la guía y, en consecuencia, el sistema procederá a efectuar la devolución correspondiente.
- 49) La DNA no realizará devoluciones respecto de envíos que se encuentren en situación de abandono no infraccional o que hayan incurrido en infracción. Asimismo, no procederán devoluciones en los casos en que el envío no haya sido sometido a control físico aduanero, impidiendo verificar si corresponde efectivamente la devolución, ni cuando el envío se encuentre en estado bloqueado.
- 50) Para los literales a y b del numeral 45, la devolución se realizará de forma automática por el sistema LUCIA cuando el OP solicite la anulación de las guías correspondientes.
- 51) Para los literales c y d del numeral 45, la devolución se realizará de forma automática por el sistema LUCIA, una vez que el funcionario tramite el pequeño envío correspondiente.
- 52) Respecto al resto de casos determinados en el numeral 45, la devolución se realizará a solicitud de parte interesada mediante expediente GEX, una vez que un funcionario constate que el stock ha sido efectivamente devuelto a origen o asociado a otra operación aduanera. Verificada dicha condición, la DNA generará el talón de devolución correspondiente.

## **XI. Disposiciones transitorias**

- 53) La devolución a origen, mientras no esté implementada la solución informática, se gestionará a través de expediente GEX.

- 54) Las hipótesis de devolución referidas en el numeral 51 se tramitarán por expediente GEX de forma manual, hasta tanto se encuentre implementada la solución informática que las automatice.
- 55) En relación a lo dispuesto en los numerales 11 a 13 de la Resolución General N° 9/2026 que establece las “Disposiciones para el tratamiento de la exoneración del impuesto al valor agregado en envíos postales internacionales, al amparo de la franquicia prevista en el artículo 3 del Decreto Nro. 50/026”, se dispone transitoriamente hasta tanto se implemente la funcionalidad correspondiente en el sistema, que los OP declaren en el campo “Remitente”, el código de identificación asignado por la DNA en el registro y el nombre de la empresa registrada, en aquellos casos en que corresponda la aplicación de la exoneración por procedencia.

## ANEXO II

### **Ref.: Procedimiento de control aduanero de EPI gestionados por Operadores Postales Privados (OPP)**

#### **I. De la declaración del OPP**

- 1) El OPP, a los efectos de la presentación de la declaración aduanera que le corresponda para solicitar alguno de los tratamientos del régimen aduanero especial Envíos postales internacionales, deberá presentar la Desconsolidación, que será realizada en forma electrónica sobre el Manifiesto complementario de carga postal (de ahora en más “Manifiesto postal”), previsto en la Resolución General 67/2024 titulada “Declaración de Manifiesto complementario de carga postal”.
- 2) La Oficialización del Manifiesto postal deberá ser realizada por el OPP, mediante la comunicación electrónica a la Dirección Nacional de Aduanas de la fecha y hora de arribo del medio de transporte. Dicha comunicación será cumplida mediante un mensaje electrónico de modificación del manifiesto postal por parte del OPP, el que impactará automáticamente, dándose por oficializado el vuelo como resultado de esa comunicación.
- 3) Como resultado de la Oficialización del Manifiesto postal, el sistema LUCIA liquidará los tributos correspondientes según los EPI declarados, generando talones separados, correspondientes a la prestación única y al impuesto al valor agregado.
- 4) Los talones de pago generados deberán ser abonados por el OPP en su totalidad, mediante cualquier mecanismo de pago habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, no permitiéndose pagos parciales.
- 5) Todos los EPI de la Desconsolidación permanecerán retenidos hasta que los talones de pago generados sean abonados. Completados los pagos, el proceso de control aduanero continuará según lo previsto y el sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los EPI que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental.
- 6) En las modificaciones de la Desconsolidación, presentadas en forma posterior a la Oficialización del Manifiesto postal, se estará a lo previsto para las modificaciones del Manifiesto original y en caso de que las mismas agreguen EPI para los que correspondiere un pago, el sistema LUCIA procederá a emitir el talón que

corresponda. Asimismo, en caso de dar de baja un EPI, se procederá mediante la emisión del talón de devolución si correspondiere.

## **II. Del control aduanero sobre los EPI**

- 7) El funcionario aduanero podrá disponer el escaneo o la revisión física de los EPI, y controlará el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento.
- 8) Cuando en dichos controles se detectaren irregularidades, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de determinación de infracciones aduaneras. El control comprenderá también la detección de presuntas violaciones a los derechos a la propiedad intelectual, en cuyo caso podrá disponer las acciones legales que correspondan.
- 9) La DNA, en el curso de su actuación, podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de desarrollar sus controles.
- 10) Realizados los controles precedentes, el funcionario aduanero determinará la liberación o retención de los EPI, debiendo impactar el resultado de su actuación en el sistema LUCIA, cuando corresponda.
- 11) Aquellos EPI que han superado los controles realizados, quedarán habilitadas para su retiro por parte del OPP.
- 12) En caso que el envío no supere los controles, será retenido y remitido al depósito correspondiente.

## **III. Del ingreso a Depósito**

- 13) Los EPI retenidos deberán ser ingresados a inventario por el Depositario, en los términos establecidos para el control de existencias en depósito.
- 14) Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas por cualquier concepto, no serán de cargo de la DNA y no integrarán el valor de la mercadería a los efectos del presente procedimiento.

## ANEXO III

### **Ref.: Procedimiento de control aduanero de EPI gestionados por la Administración Nacional de Correos.**

#### **I. Requisitos y formalidades generales de la operación**

- 1) El control aduanero de los EPI gestionados por la Administración Nacional de Correos (en adelante ANC), que arriben por la vía aérea en el Aeropuerto Internacional de Carrasco (en adelante AIC), deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en presente Anexo.
- 2) Definiciones:
  - a. Depósito PLP: Depósito habilitado por la DNA en la Planta Logística Postal de la ANC.
  - b. MSDP: Mensaje Simplificado de Despacho Postal declarado por la ANC que consigna información de Carga EPI y/o EPI según corresponda.
  - c. Depósito COCM: Depósito habilitado por la DNA en el Centro Operativo Complementario en Montevideo de la ANC.

#### **II. Requisitos y formalidades en el arribo y almacenamiento de la Carga EPI en depósito en la zona primaria**

- 3) El Agente aéreo que ingrese Carga EPI deberá cumplir los requisitos previstos en el “Procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea” vigente y será responsable por la misma hasta el momento en que sea entregada a la ANC.
- 4) La ANC verificará la integridad de la Carga EPI recibida del Agente aéreo y la mantendrá bajo su custodia. En caso de constatarse cualquier irregularidad, la ANC inmovilizará la Carga EPI irregular e informará a la Administración de la Aduana de Carrasco, la que dispondrá los recaudos que entienda pertinentes para preservar la seguridad e integridad de las mismas.
- 5) La ANC deberá registrar los ingresos a inventario de la Carga EPI en forma inmediata a su recepción, de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento de Control de existencias vigente, debiendo identificar los números de saca o embalaje en la descripción del ítem de inventario. Los registros deberán ser realizados bajo el código de depósito dentro la zona primaria asignado a la ANC.

- 6) En caso de apertura de la Carga EPI recibida y modificación de su constitución original, ya sea por una decisión de control de la DNA o por otra razón, el Depositario deberá dejar la debida constancia a nivel de inventario a través de un Acta informativa del sistema LUCIA.

### **III. Requisitos y formalidades para el traslado de la Carga EPI y las operaciones en la Planta Logística Postal de la ANC**

- 7) El traslado de la Carga EPI hacia el Depósito PLP deberá ser autorizado mediante MSDP, en los términos previstos en este procedimiento.
- 8) La ANC verificará la integridad de la Carga EPI del MSDP y mantendrá la misma bajo su custodia. En caso de constatarse cualquier irregularidad, la ANC inmovilizará la Carga EPI irregular e informará a la Administración de la Aduana de la jurisdicción correspondiente, la que dispondrá los recaudos que entienda pertinentes para preservar la seguridad e integridad de las mismas.
- 9) La ANC no deberá registrar inventarios en el código asignado al Depósito PLP para la Carga EPI.
- 10) Cuando la Carga EPI no presente irregularidades, luego del registro de la llegada del Movimiento del Viaje del MSDP, la ANC estará habilitada a su apertura, para identificar los EPI contenidos y proceder a dar el alta de los EPI correspondientes en el Manifiesto de carga ficto equivalente al de arribo.
- 11) La ANC, a los efectos de la presentación de la declaración aduanera que le corresponda para solicitar alguno de los tratamientos del régimen aduanero especial Envíos postales internacionales, deberá presentar la Desconsolidación de las guías postales consolidadas, que será realizada en forma electrónica sobre el Manifiesto complementario de carga postal (de ahora en más “Manifiesto postal”), previsto en la Resolución General 67/2024 titulada “Declaración de Manifiesto complementario de carga postal”.
- 12) La Oficialización del Manifiesto postal deberá ser realizada por la ANC, mediante la comunicación electrónica a la Dirección Nacional de Aduanas de la fecha y hora de arribo del medio de transporte. Dicha comunicación será cumplida mediante un mensaje electrónico de modificación del manifiesto postal por parte del ANC, el que

impactará automáticamente, dándose por oficializado el vuelo como resultado de esa comunicación.

- 13) Como resultado de la Oficialización del Manifiesto postal, el sistema LUCIA liquidará los tributos correspondientes según los EPI declarados, generando talones separados, correspondientes a la prestación única y al impuesto al valor agregado.
- 14) Los talones de pago generados deberán ser abonados por la ANC en su totalidad, mediante cualquier mecanismo de pago habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, no permitiéndose pagos parciales.
- 15) Todos los EPI de la Desconsolidación permanecerán retenidos hasta que los talones de pago generados sean abonados. Completados los pagos, el proceso de control aduanero continuará según lo previsto y el sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los EPI que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental.
- 16) En las modificaciones de la Desconsolidación, presentadas en forma posterior a la Oficialización del Manifiesto postal, se estará a lo previsto para las modificaciones del Manifiesto original y en caso de que las mismas agreguen EPI para los que correspondiere un pago, el sistema LUCIA procederá a emitir el talón que corresponda. Asimismo, en caso de dar de baja un EPI, se procederá mediante la emisión del talón de devolución si correspondiere.
- 17) Realizado el pago de los talones correspondientes, el sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los EPI que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental.
- 18) La ANC deberá proceder a registrar inventario de todos los EPI identificados, independientemente de la decisión de control, dentro de las 96 horas hábiles siguientes al alta del EPI en el Manifiesto de carga ficto. Los EPI tendrán el siguiente tratamiento:
  - a. Los liberados quedarán a disposición de la ANC para su entrega al destinatario y la baja de inventario deberá ser dada al amparo del documento manual identificado con el código "67", correspondiente a "Documento manual para el registro de la salida de inventario de EPI liberadas";
  - b. Los retenidos que requieran para su libramiento una autorización aduanera por DUA, expediente, Suministro, Pequeño envío u otra autorización, deberán ser remitidos al Depósito COCM.

- 19) La ANC en ningún caso podrá disponer la entrega de un EPI hasta tanto se hayan cumplido todos los registros requeridos y se le haya asignado el tratamiento “Liberado”.
- 20) La ANC podrá modificar electrónicamente mediante Mensaje COURIER la información correspondiente a la Guía postal de un EPI, lo que podrá producir nuevas liberaciones o retenciones.

#### **IV. Requisitos y formalidades para el traslado de los EPI retenidos y las operaciones en el Centro Operativo Complementario en Montevideo**

- 21) El traslado de los EPI retenidos hacia el Depósito COCM deberá ser autorizado mediante MSDP, en los términos previstos en este procedimiento.
- 22) A la llegada de la carga al Depósito COCM, la ANC verificará la integridad de los EPI retenidos y los mantendrá bajo su custodia. En caso de constatarse cualquier irregularidad, la ANC inmovilizará los EPI irregulares e informará a la Administración de la Aduana de Montevideo, la que dispondrá los recaudos que entienda pertinentes para preservar la seguridad e integridad de las mismas.
- 23) Luego del registro de la llegada del Movimiento del Viaje del MSDP, la ANC deberá registrar inventario de los EPI incluidos, que quedarán en la condición de Retenido.
- 24) La modificación mediante Mensaje COURIER de la información de la Guía postal de un EPI, descrita en el capítulo anterior, podrá producir nuevas liberaciones o retenciones.
- 25) Los EPI podrán ser sometidos a despacho aduanero por la vía de los procedimientos de Importación, Tránsito, Suministros, Pequeño envío o cualquier otro autorizado excepcionalmente por expediente, o al correspondiente Proceso de Abandono, debiendo realizarse su correspondiente salida de inventario contra el documento aduanero respaldante. Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas por cualquier concepto, no serán de cargo de la DNA y no integrarán el Valor de mercadería.

#### **V. Requisitos y formalidades para el traslado de los EPI retenidos a la Planta Logística Postal por devolución a origen y su posterior remisión al AIC.**

- 26) El traslado de los EPI retenidos hacia el Depósito PLP por devolución a origen o por otra razón, deberá ser autorizado mediante MSDP, en los términos previstos en este procedimiento.
- 27) A la llegada de la carga al Depósito PLP, la ANC verificará la integridad de los EPI retenidos y los mantendrá bajo su custodia. En caso de constatarse cualquier irregularidad, la ANC inmovilizará los EPI irregulares e informará a la Administración de la Aduana de Montevideo, la que dispondrá los recaudos que entienda pertinentes para preservar la seguridad e integridad de las mismas.
- 28) Luego del registro de la llegada del Movimiento del Viaje del MSDP, la ANC deberá registrar inventario de los EPI retenidos.
- 29) Los EPI retenidos que deban ser devueltos a origen por la vía aérea deberán estar empaquetados en sacas o bultos. La operación de empaquetamiento deberá ser registrada en los inventarios como un agrupamiento, previo a su remisión al Depósito TCU.
- 30) La remisión de la carga EPI hacia el AIC, deberá ser autorizado mediante MSDP, en los términos previstos en este procedimiento.
- 31) Luego del registro de la llegada del Movimiento del Viaje del MSDP de la carga EPI, el Depósito TCU deberá registrar inventario. Todos los inventarios quedarán en condiciones de reembarque y salida del territorio aduanero según los procedimientos vigentes.

## **VI. Requisitos y formalidades de los Mensajes Simplificados de Despacho**

### **Postal y el precintado electrónico de sus movimientos**

- 32) Los traslados de la Carga EPI y/o los EPI previstos en este procedimiento, entre cualquiera de los puntos citados, deberán ser autorizado mediante MSDP a cargo de la ANC.
- 33) En los traslados a realizar entre el Depósito de ANC en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y el Depósito PLP se podrá consignar únicamente Carga EPI.
- 34) En los traslados a realizar entre el Depósito PLP y el Depósito COCM se podrán consignar únicamente EPI, los que deberán ser individualizados, no aceptándose el traslado de Carga EPI (sacas enteras).
- 35) El MSDP contendrá la siguiente información:

- a. Tipo de operación
- b. Identificación del Declarante
- c. Identificación del Mensaje
- d. Identificación del Año
- e. Código de Aduana
- f. Depósito de salida
- g. Número de inventario
- h. Tipo de Bulto
- i. Cantidad de bultos, sacas o EPI
- j. Identificación de las sacas o bultos
- k. Depósito de Destino

36) El MSDP autorizado será el documento de amparo para el registro de la baja de inventario de la carga en el depósito de origen y el alta en el depósito de destino, cuando sea requerido.

37) Los bienes incluidos en los Movimientos de los Viajes de todos los MSDP incluidos en este procedimiento deberán cumplir con el requisito de Precinto electrónico en las mismas condiciones que las previstas en el Procedimiento de Tránsito con control de Precinto Electrónico para contenedores y carga suelta bajo la modalidad de enlonados vigente.

38) Registrado el MSDP y completado el precintado electrónico, la ANC podrá proceder a llevar a cabo el traslado correspondiente, siendo de su responsabilidad mantener la integridad de los bienes incluidos en la declaración.

## **VII. Requisitos y formalidades en la intervención de otros organismos de control**

39) Cuando con motivo de las acciones de control la mercadería deba ser entregada a un organismo interviniente, deberá notificarse previamente a la DNA, dejándose la debida constancia a nivel de inventario de su entrega a través de un acta informativa.

## **VIII. Facultades de la DNA**

40) El sistema LUCIA validará la solicitud de registro de un MSDP y de ser aceptado, numerará el mensaje y le asignará un número de Viaje.

41) La salida de cada movimiento del Viaje del MSDP se realizará en forma automática con la salida de inventario de los EPI o Carga EPI asociada, mientras que el ajuste de

salida y llegada se dará automáticamente por georreferencia, en las mismas condiciones que las establecidas en el procedimiento de Registro de salidas y llegadas de viajes de DUA Tránsito vigente.

- 42) La DNA podrá aplicar criterios de selectividad para determinar acciones de control para EPI y Carga EPI, normal o retenida e informará indicando que operaciones han sido seleccionadas para revisión o liberadas. La ANC no podrá egresar del depósito mercaderías de operaciones seleccionadas para revisión sin que se hubiera cumplido con el control previsto. El funcionario aduanero interviniente en los controles deberá registrar el resultado de su actuación en el sistema LUCIA, cuando corresponda.
- 43) En caso de que la ANC constate cualquier irregularidad, incumplimiento de requisitos o incidentes que afecten la seguridad de las operaciones, deberá disponer que se ponga en conocimiento de la Administración de la Aduana de Carrasco o de Montevideo, según corresponda al control. En caso de que se hubieran presentado incidentes en los traslados entre depósitos, también se dará cuenta al Departamento Centro de Monitoreo de la División Investigación y Monitoreo de Operativa Aduanera del Área Control y Gestión de Riesgo.
- 44) Sin perjuicio de lo anterior, la DNA podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencias y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.
- 45) El formato de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento, serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.

JS/ap/als/sc




**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

salida y llegada se dará automáticamente por georreferencia, en las mismas condiciones que las establecidas en el procedimiento de Registro de salidas y llegadas de viajes de DUA Tránsito vigente.

- 42) La DNA podrá aplicar criterios de selectividad para determinar acciones de control para EPI y Carga EPI, normal o retenida e informará indicando que operaciones han sido seleccionadas para revisión o liberadas. La ANC no podrá egresar del depósito mercaderías de operaciones seleccionadas para revisión sin que se hubiera cumplido con el control previsto. El funcionario aduanero interviniente en los controles deberá registrar el resultado de su actuación en el sistema LUCIA, cuando corresponda.
- 43) En caso de que la ANC constatare cualquier irregularidad, incumplimiento de requisitos o incidentes que afecten la seguridad de las operaciones, deberá disponer que se ponga en conocimiento de la Administración de la Aduana de Carrasco o de Montevideo, según corresponda al control. En caso de que se hubieran presentado incidentes en los traslados entre depósitos, también se dará cuenta al Departamento Centro de Monitoreo de la División Investigación y Monitoreo de Operativa Aduanera del Área Control y Gestión de Riesgo.
- 44) Sin perjuicio de lo anterior, la DNA podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencias y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.
- 45) El formato de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento, serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.

JS/ap/als/sc

  
Lic. Joaquín Serra  
Director Nacional de Aduanas  
Padrón 20590